SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cayena Golf Inc., representada por PER1 y la entidad Berlina, C. por A., representada por PER2 entidades que tiene como abogado constituido al Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., representada por PER3 entidad que tiene como abogados constituidos a los Ldos. Felipe Armando Cueto Mota, Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez; de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 991/2019, del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Altagracia, a requerimiento de Cayena Golf Inc., y Berlina S.R.L., en contra de Sheen Aliance L.T.D., así como recurso de apelación incidental, introducido mediante el acto núm. 202/21 de fecha 26/3/21, del curial Alexis E. Beato Gonzales, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes de La Altagracia, por Sheen Alianmce L.T.D., en contra de la entidad social Cayena Golf Inc. y Berlina S.R.L., y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SEN-00522 de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., y como parte recurrida Sheen Alliance, CO, L.T.D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó en ejecución de contrato de venta de fecha 28 de abril PLA1 reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes sustentada en falta de entrega del bien a pesar de haber pagado el precio. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00522, de fecha 29 de marzo del 2019, la cual ordenó la ejecución del contrato de venta; entrega del certificado de título y otros documentos relativos al traspaso del inmueble; fijó astreinte de UD$100 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia y condenó a la hoy recurrente al pago de US$ 100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **b)** dicha decisión fue apelada de manera total y principal por Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. Así mismo, la entidad Sheen Alliance, CO, L.T.D., interpuso un recurso de apelación incidental únicamente pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio. La corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden, procede referirnos al medio de inadmisión alegado por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa fue ejercido fuera del plazo que consagra la ley.

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable a la contestación que nos ocupa. En ese sentido el plazo que aplica para el ejercicio de la vía recursiva en cuestión es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada; plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…;* de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general que rige en nuestro derecho, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar, si la actuación procesal

mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

6) Del examen del acto núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, aportado a esta jurisdicción, se advierte el mismo contiene la descripción y notificación de la sentencia impugnada núm. 335-2021-SSEN-00155, dirigida a la ahora recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A.

7) Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial de casación en las páginas 3 y 4 reconoce que mediante la actuación procesal núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, tuvo conocimiento de la sentencia ahora impugnada. La entidad Cayena Golf Inc., y la sociedad Berlina, C. por A., tienen su

ADD1 Golf &

Beach Club, en el paraje de ADD2

Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

8) Partiendo de lo expuesto se retiene que entre el lugar de la notificación de la sentencia impugnada y la localidad donde tiene su sede la Suprema Corte de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Justicia, media una distancia de 186 kilómetros, por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso se aumenta en 6 días, de lo que se deriva que el término para su interposición vencía el domingo 17 de octubre de 2021, el que por mandato legal, al ser un día festivo, que la secretaria del indicado órgano no se encuentra abierta al público, por no ser laborable se prorrogaba al lunes 18 del mismo mes y años, día en que efectivamente se realizó el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental de inadmisibilidad objeto de examen. La presente motivación equivale a dispositivo.

9) En cuanto a la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., en su memorial de defensa, sustentada en que el presente recurso es caduco, bajo el fundamento de que no fue debidamente notificado el acto de emplazamiento.

10) Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable a la contestación que nos ocupa dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Del expediente que nos ocupa y los documentos que lo sustentan se advierte que en fecha 18 de octubre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 5295, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., A su vez, se encuentra depositado el acto núm. 1300/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado y notificado por PER4 Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo de notificación del emplazamiento a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D.

12) En el mismo contexto expuesto consta en el expediente una certificación –aportada por el recurrido- emitida en fecha 17 de febrero de 2023 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justifica donde avala que el acto núm. 1300/2021, antes mencionado, reposa en el expediente. Igualmente cabe destacar que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción, en tanto que produjo sus actuaciones de defensivas con relación al recurso de casación tanto es así que ha planteado incidentes contra el mismo. De la situación expuesta se deriva que el acto de emplazamiento llegó a conocimiento de la parte recurrida. En esas atenciones procede desestimar la pretensión de caducidad impetrada, valiendo decisión esta solución.

13) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, dicha parte únicamente impugna lo referente a los daños otorgados

por el tribunal de alzada, por tanto, lo referente a la entrega de los títulos y demás documentos para la trasferencia del inmueble objeto de la Litis no forma parte del alcance del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la recurrente argumenta, que la corte *a qua* cometió un error al considerar que la parte recurrida incurrió en gastos para obtener los certificados de títulos y levantar los gravámenes, cuando dicha afirmación no se corresponde con los hechos de la causa.

15) En defensa del fallo criticado, la parte recurrida alega, que la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los hechos del caso, por tanto, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente. La parte recurrida sostiene que los argumentos presentados por la recurrente son imprecisos, carecen de trascendencia y no tienen interés casacional, ya que, los mismos escapan al control de esta corte.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) La corte para adoptar la decisión impugnada examinó los medios probatorios aportados por las partes, entre los que figuran, los siguientes: contrato de fecha 28 de enero de 2007, suscrito entre la sociedad Cayena Golf, Inc., y la sociedad Sheen Aliance Co. L.T.D., y por garante solidaria la sociedad Berlina C. por A., por la venta del inmueble objeto de la litis por la suma de US$195,000.00; correos electrónicos entre las partes; copia del cheque y del acto de puesta en mora de entrega de inmueble.

18) La sentencia ahora impugnada expone en sus motivos, lo siguiente:

> *Solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. Empero, por mandato del artículo 1149 del Código Civil Dominicano: "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado", y en el caso que nos ocupa es claro que, en el orden del daño material, la recurrente incidental sufrió pérdidas no solo por los gastos en que tuvo que incurrir para lograr obtener el certificado de título de su propiedad sino también para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas aun después de la firma definitiva del contrato firmado entre partes*; […] *Por estas razones y las dadas en la sentencia recurrida, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal (…)*

19) Es preciso retener que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño

emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[2]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[3]".

20) En el caso que nos ocupa se advierte que es incontestable como premisa valida que los jueces de fondo retuvieron como hechos ciertos que el actual recurrido incurrió en gastos para obtener el certificado de título y para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas; situación que no se corresponde con los hechos de la causa, ya que, el objeto del litigio es la entrega del título y de todos los documentos que permitan el traspaso de este, por tanto, sin haber recibido el mismo la recurrida no pudo haber incurridos en dichos gastos.

21) En cuanto a la situación procesal enunciada ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan la valoración de su cuantía , la jurisdicción

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[3] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó a retener una argumentación vaga, sin la consiguiente articulación de las motivaciones pertinentes que permitan cumplir con las reglas y rigores procesales que consagra la ley decisión motivos suficientes fin de justificar la cuantía indemnizatoria que retuvo.

23) Mal podría constituirse la retención de daños ya sean materiales o morales en un ejercicio discrecional y de libre arbitrio de los jueces de fondo sin incurrir en un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, al no esbozar en que consistían los daños materiales, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos y de desnaturalización, según lo invoca la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

24) Según lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.[4]. De la situación expuesta

[4] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

se deriva que procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa a los daños y perjuicios materiales.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1149, 1147 y 1605 del Código Civil Dominicano; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto a los daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2167
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02328
Partes: Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. vs Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F7BH-L219-AKOS-IHOY